

Lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción de estadísticas oficiales

PRIMERA EDICIÓN



San José, Costa Rica
ENERO 2022



Lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción de estadísticas oficiales

PRIMERA EDICIÓN

San José, Costa Rica
ENERO 2022



Antecedentes

Con la finalidad de promover el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado costarricense, en el marco de la *“Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015-2024): reconocimiento, justicia y desarrollo”* y su programa de actividades, el Gobierno de la República emitió el 24 de marzo de 2015 la Directriz Presidencial 22-P, en la cual se considera de máximo interés público cumplir con los compromisos adoptados con la población afrodescendiente que habita el país. En ella se insta a las dependencias del Gobierno central e instituciones descentralizadas a que formulen políticas públicas que, según el ámbito de su competencia, cumplan con lo planteado en el Programa de Actividades del Decenio.

En el caso del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la directriz presidencial fue acogida mediante la *Política Institucional para la incorporación de la perspectiva étnico-racial en la producción y divulgación de las estadísticas*, aprobada por el Consejo Directivo del INEC el 12 de abril de 2016, en el Acuerdo 6 de la Sesión Ordinaria 805-2016. Para cumplir con dicha política institucional, el Despacho Gerencial emitió la Resolución 079-2016 el 2 de junio de 2016 en la que creó la Comisión Técnica con Enfoque Étnico-Racial (CTEER), con el fin de elaborar una propuesta de lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción y difusión estadística para las instituciones adscritas al Sistema de Estadística Nacional. Para ese mismo año, con el apoyo técnico y financiero del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés), el INEC llevó a cabo un proceso para la elaboración de un diagnóstico nacional y recomendaciones técnicas que permitieran dar inicio con el abordaje de la medición étnico-racial en Costa Rica. Este trabajo también contempló aspectos relacionados con la difusión adecuada de resultados de las operaciones estadísticas oficiales que incorporaran la variable “etnia”.

La comisión técnica acordó que los lineamientos debían ser elaborados con acompañamiento de otras instituciones públicas rectoras en temas como salud, población, educación, migración, defensa de derechos humanos, justicia, entre otros, que dio pie a la conformación del Grupo de Trabajo Interinstitucional con Enfoque Étnico-Racial (GTIER). Esto surgió para elaborar una estrategia en conjunto, que permitiera aprovechar la experiencia de estas instituciones en el trabajo con poblaciones indígenas, afrodescendientes, chinas y de origen chino. La estrategia conllevó un proceso de diálogo con distintas organizaciones de sociedad civil que luchan por reivindicar derechos humanos, personas consideradas expertas en temas de etnia, así como en el uso de estadísticas oficiales; además, de la participación de instituciones productoras de estadísticas del SEN.

Los presentes lineamientos técnicos son el resultado del proceso de diálogo en donde se compartió, ejecutó y construyó colectivamente tanto el conocimiento, como la experiencia en un trabajo participativo.

Por tanto, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos (CDINEC), en calidad de máxima autoridad del SEN, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 9694, artículo 33, incisos a) y d), y en el artículo 42, inciso b), emite los siguientes lineamientos técnicos para la incorporación del enfoque étnico-racial en la producción de las estadísticas oficiales.

CONSIDERANDO

- I. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 2 que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.
- II. Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) del 16 de diciembre de 1966 establece que “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”.
- III. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966; de manera conjunta con la aprobación del PIDCP, establece “la libre determinación de los pueblos en la elección de su desarrollo económico, social y cultural, en la preservación de sus instituciones. El derecho a contar con un empleo y a gozar de condiciones de trabajo equitativas, al acceso a la seguridad social, a la salud y a la educación gratuita y al disfrute de la vida cultural y su preservación”.
- IV. Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Costa Rica el 16 de enero de 1967, establece que los “Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; para ello, se comprometen a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales actúen en conformidad con esta obligación...”.
- V. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que entró en vigor en setiembre de 1991, establece en el artículo 2 “la responsabilidad de los Estados de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (asegurando) a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”.
- VI. Que, en la Declaración y el Programa de Acción de Durban 2001, se consagró el compromiso de la comunidad internacional para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el plano nacional, regional e internacional. Además, en el párrafo 92 de la Declaración se “insta a los Estados a que recojan, recopilen, analicen, difundan y publiquen datos estadísticos fidedignos a nivel nacional y local y a que tomen todas las demás medidas conexas necesarias para evaluar periódicamente la situación de los individuos y los grupos que son víctimas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”.
- VII. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 establece que los “indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos

humanos” y que también “pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”.

- VIII.** Que, en la primera reunión de la Conferencia Regional de Población y Desarrollo en 2013, en el marco de la evaluación de los avances de Cairo+20, los países de la región latinoamericana se comprometieron a la implementación de medidas para avanzar en diversos temas de derechos humanos, poniendo especial énfasis en la importancia del reconocimiento de las personas en su diversidad. En este sentido, se establecieron medidas específicas para las poblaciones indígenas y afrodescendientes. Específicamente, en la medida 90 se insta a los Estados a que se garantice “el derecho a la comunicación e información de los pueblos indígenas, asegurando que las estadísticas nacionales respeten el principio de autoidentificación, así como la generación de conocimiento e información confiable y oportuna sobre los pueblos indígenas, a través de procesos participativos, atendiendo a sus requerimientos y a las recomendaciones internacionales relativas a estos asuntos”.

Por su parte, en la medida 94 se resalta la necesidad de considerar “las dinámicas demográficas y socioculturales particulares de las poblaciones afrodescendientes en el diseño y la aplicación de las políticas públicas, garantizando su plena participación, y el desarrollo de estadísticas desagregadas”. Asimismo, en las medidas específicas para poner en práctica esta agenda de desarrollo, se enfatiza, particularmente en la medida 103, el aseguramiento de “los recursos financieros y humanos suficientes para desarrollar sistemas integrados de información confiables, oportunos y de calidad, con perspectiva de género y desagregados territorialmente por sexo, edad, raza, pertenencia étnica y condición socioeconómica, para la toma de decisiones y la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y programas de desarrollo”.

- IX.** Que la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definidos en 2015 están destinados a ser alcanzados por todas las poblaciones del mundo en su diversidad. En particular, los objetivos 1, 2, 4, 6 y 7 tienen metas específicas para la atención de poblaciones en condición de vulnerabilidad, en las cuales se encuentran pueblos indígenas y afrodescendientes.
- X.** Que en 2016 la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió la Declaración sobre los Pueblos Indígenas; en la cual, los Estados parte asumieron una serie de compromisos para garantizar a los pueblos indígenas el disfrute de sus derechos individuales y colectivos. En esta declaración se establece el artículo 1, inciso 2) que indica que la “autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena”.
- XI.** Que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y, en particular, en el VII Informe a nivel país presentado en 2017, se recomienda que “el Estado parte adopte medidas legislativas y de otra índole, incluidas medidas especiales de carácter temporal, para proteger a las mujeres de los grupos mencionados de las formas de discriminación que se entrecruzan y reunir datos estadísticos desglosados por sexo y edad para todos los grupos anteriores en todas las áreas de la Convención, en los ámbitos público y privado”.
- XII.** Que en el Comité de los Derechos del Niño y, en específico, en los informes V y VI emitidos para Costa Rica en 2017, se promueve en los artículos 11 y 27 que se “vele porque sus datos estén desglosados

por edad, sexo, discapacidad, etnia, país de origen o condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo (y se garantice la) la reunión unificada de datos relativos a la violencia contra los niños, desglosados por edad, sexo, discapacidad, ubicación geográfica, orientación sexual e identidad de género, origen étnico y nacional, y entorno socioeconómico, y utilice esos datos como base de las políticas públicas”.

- XIII.** Que la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia establece los deberes de los Estados miembros que se comprometen a prevenir, eliminar y sancionar los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia. Particularmente, el artículo 12 de la Convención establece el compromiso a los Estados de “recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”; mientras que, el artículo 15 señala “Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad”. Costa Rica ratifica esta convención mediante la Ley 9358 del 5 de agosto del 2016.
- XIV.** Que la Constitución Política de la República establece en su artículo 1 que “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”^{1/}. Esta reforma constitucional implica el reconocimiento del carácter diverso de la población del país y constituye una reivindicación de los aportes de la población indígena, afrodescendiente, asiática y europea, entre otros grupos, a la cultura costarricense.
- XV.** Que la Ley 2694 Contra la Discriminación en Materia Laboral, emitida en 1960, en su artículo primero prohíbe “toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundada en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación”.
- XVI.** Que, en 1977, cuando se aprueba la Ley 6172, denominada Ley Indígena, se establece la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y el derecho de administrar su territorio.
- XVII.** Que la Ley 7711, Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas educativos y los medios de comunicación colectiva de 1997, decreta como su objeto “alcanzar el desarrollo integral de todas las personas que conviven en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin menoscabo de su origen étnico o cultural”.
- XVIII.** Que la Ley 7788 de Biodiversidad de 1998, artículo 9, contempla el concepto de la diversidad cultural y su importancia, indicando que la “diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados, conforme al marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales”.

1/ Así reformado por el artículo único de la Ley 9305 del 24 de agosto del 2015.

- XIX.** Que, en 1999, mediante la Ley 7878 se modificó el artículo 76 de la Constitución Política con el fin de promover la protección de los idiomas indígenas en Costa Rica, de manera que este artículo indica que el “español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales”.
- XX.** Que la Ley de Diversidad Étnica y Lingüística, Ley 8054, emitida en el año 2000 decretó “el último domingo de setiembre el Día Nacional de la Diversidad Étnica y Lingüística. Esta celebración tendrá como objetivo poner de manifiesto la importancia de las minorías étnicas y lingüísticas en el desarrollo nacional, la construcción de la democracia costarricense y su contribución al impulso del arte, la educación, la cultura, las letras y las tradiciones”.
- XXI.** Que, en 2001, mediante la Ley 8107, se incorporó al Código de Trabajo un nuevo capítulo sobre discriminación, que indica en los siguientes artículos:
- “Artículo 618. — Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.*
- Artículo 619. — Todos los trabajadores que desempeñen un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, igual jornada laboral y remuneración igual, sin discriminación alguna por edad, etnia, género o religión.*
- Artículo 620. — Prohíbese el despido de los trabajadores por razones de edad, etnia, género o religión.*
- Artículo 623. — Toda discriminación que perjudique a un trabajador por motivos de edad, etnia, género o religión podrá ser denunciada ante los tribunales de trabajo.*
- Artículo 624. — Los patronos a quienes se les compruebe haber cesado a trabajadores por edad, etnia, género o religión deberán re-instalarlos en su trabajo original e indemnizarlos con el importe de doce (12) veces el salario mínimo legal correspondiente al puesto de los trabajadores en el momento del fallo”.*
- XXII.** Que en 2013 se emitió la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia, emitida mediante el Decreto 38140-RE-PLAN, cuyo objetivo es la adopción de medidas eficaces que propicien la generación de prácticas sociales, intergeneracionales, inclusivas y respetuosas de la diversidad, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, migrantes y refugiados en la sociedad costarricense y erradiquen las formas de discriminación, racismo y xenofobia.
- XXIII.** Que, en 2015, se emitió el Plan Nacional para Afrodescendientes 2015-2018, con el objetivo de reducir la brecha en las condiciones de vida de la población afrocostarricense respecto al resto de la población del país, así como consolidar las actividades que las diversas instancias deben llevar a cabo para dar cumplimiento a los objetivos del Decenio Internacional de los Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo. En relación con lo anterior, del Plan Nacional para Afrodescendientes se deriva el Plan de Salud para Afrodescendientes 2018-2021, en el cual se establece una acción orientada a “Homologar a nivel nacional los criterios de definición étnica en los diferentes registros de salud”.
- XXIV.** Que en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, cuyo objetivo es generar un crecimiento económico inclusivo en el ámbito nacional y regional, en armonía con el ambiente, que genere empleos de calidad, y reduzca la pobreza y la desigualdad; contempla acciones específicas para poblaciones en condición de vulnerabilidad como pueblos indígenas y afrodescendientes, en áreas estratégicas de seguridad humana y educación para el desarrollo sostenible y la convivencia.

XXV. Que en la Ley 9694 del SEN, emitida el 13 junio de 2019, señala en su artículo 4, la declaratoria de interés público de la actividad estadística que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada. En adición, en el artículo 10, inciso a) de la mencionada ley, se consolida el principio de confidencialidad estadística que rige al SEN garantizando “la protección de los datos obtenidos por el SEN, para la elaboración de las estadísticas dentro del marco de esta ley. Se exceptúan de la aplicación de este principio, los datos de carácter público que son de libre acceso para todos los ciudadanos”.

Además, en virtud de su función rectora, el INEC debe apoyar a las instituciones del SEN, en la generación de información con criterios de calidad estadística, mediante la emisión de lineamientos o marcos orientativos, metodologías, clasificaciones estandarizadas que garanticen la comparabilidad y complementariedad de la información, según los artículos 1 y 33, incisos a) y d).

XXVI. Que la Política Institucional para la Incorporación de la Perspectiva Étnico-Racial en la Producción y Divulgación de las Estadísticas, aprobada por el Consejo Directivo del INEC el 12 de abril de 2016 a través del Acuerdo 6 de la Sesión Ordinaria 805-2016, señala que:

“El Instituto Nacional de Estadística y Censos se compromete a establecer las disposiciones administrativas y técnicas para la elaboración de una estrategia de abordaje de la perspectiva étnico-racial en producción estadística del Sistema de Estadística Nacional. Lo anterior con la finalidad de brindar orientaciones para la producción y divulgación de estadísticas pertinentes y oportunas que permitan dar cuenta de la situación de las poblaciones afrodescendientes, indígenas y otros grupos étnicos, y por tanto, facilite la adecuada planificación, diseño y evaluación de políticas públicas orientadas a eliminar todo tipo de desigualdad y discriminación, lo que a su vez fortalezca la igualdad de oportunidades y la mejora de las condiciones de vida de la población en su diversidad”.

XXVII. Que los Lineamientos para la Divulgación de las Estadísticas y el Acceso a Microdatos del Sistema de Estadística Nacional, aprobados por el Consejo Directivo del INEC el 9 de julio de 2019, se establecen para las instituciones del SEN; y tienen por objeto “establecer las disposiciones que aseguren el acceso de los usuarios a los resultados estadísticos, a las bases de microdatos estadísticos y a los metadatos” del SEN. Asimismo, el artículo 10 señala las formas de presentar las estadísticas nacionales, ya sea mediante: a) catálogos de productos que incluyen publicación de informes de resultados, cuadros o tabulados estadísticos, infografías, sistemas de indicadores, sistemas de consulta de bases de datos entre otras y, b) generación de estadísticas e indicadores a la medida, que implica la atención de solicitudes de productos y servicios a solicitud expresa de instituciones y personas usuarias de estadísticas.

XXVIII. Que el Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) del SEN establecido por el INEC es el conjunto de elementos y procesos que se interrelacionan armoniosamente para contribuir a lograr la eficiencia y eficacia de las operaciones de las unidades a cargo de la producción de estadísticas de las instituciones del SEN en términos normativos, metodológicos y evaluativos. En adición, dentro del SGC se contempla el Modelo de Producción Estadística (MPE) como el marco de referencia para la elaboración de estadísticas oficiales; por lo tanto, las instituciones del SEN deben fundamentar sus procesos productivos de estadísticas sobre este modelo y aplicar sus etapas según corresponda, considerando las particularidades de cada tipo de operación estadística a su cargo.

Capítulo I

Objeto, alcance, definiciones, principios y enfoques

Artículo 1. Objeto

Los presentes lineamientos técnicos tienen por objeto establecer las disposiciones generales para que las instituciones y dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, participantes en actividades de producción, integración y difusión de datos estadísticos del SEN, incorporen el enfoque étnico-racial en sus procesos de producción de información estadística, de manera que el país cuente con información pertinente y oportuna para el Estado, las organizaciones de sociedad civil, la academia y la población en general. En este sentido, se contribuirá a una adecuada planificación, diseño y evaluación de políticas públicas que estén orientadas a eliminar todo tipo de desigualdades por condición étnico-racial, por parte de instituciones y dependencias del sector público, privado y de la sociedad civil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los presentes lineamientos técnicos deben ser aplicados por las instituciones que conforman el SEN, entendidas como aquellas instituciones que producen estadísticas relevantes para el conocimiento de la realidad del país. De acuerdo con la Ley 9694, son instituciones del SEN:

- “a) El INEC, creado en el artículo 31 de esta ley, como ente técnico rector del SEN.*
- b) Las instituciones de la Administración Pública, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense o que posean registros administrativos de interés para la producción de las estadísticas oficiales.*
- c) Las personas de derecho privado que soliciten su incorporación y sean aceptadas por el CDINEC, en concordancia con lo que establezca el reglamento de esta ley, y siempre que sean responsables de producir y divulgar estadísticas oficiales o posean registros de información que sirvan de insumo para la elaboración de estas.*

La designación de las instituciones que integran el SEN lo hará el CDINEC mediante acuerdos, fundamentado en las obligaciones institucionales de producción de las estadísticas oficiales que se establecen en el Plan Estadístico Nacional, y lo actualizará según lo estipule el reglamento de la ley”.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de los presentes lineamientos se definen los siguientes conceptos:

- a) Autoidentificación étnico-racial:** ejercicio del derecho humano que tienen todas las personas a autodefinirse como perteneciente a un grupo étnico, desde el desarrollo de la conciencia individual de esta pertenencia.
- b) Enfoque de derechos humanos:** “...parte del principio de que todos los seres humanos tienen derechos iguales e inalienables, que son la base para la libertad, la justicia, la paz y la convivencia en las sociedades. (...) reconoce que existen grupos o poblaciones cuyos derechos se ven limitados o amenazados, a causa de procesos de discriminación social que producen dinámicas de exclusión y marginación. (...) El objetivo

de este enfoque es abordar las complejidades del desarrollo desde una perspectiva holística, teniendo en cuenta las conexiones entre las personas y los sistemas de poder o influencia”^{2/}.

- c) **Enfoque de diversidades:** promueve el reconocimiento de las diversidades humanas (sociales, culturales, generacionales, etarios, lingüísticas, familiares, económicas, sexuales, discapacidad, etc.) y la importancia de su existencia. Resulta necesario incorporar este enfoque en el diseño e implementación de estrategias de investigación e intervención, para eliminar las condiciones que generan desigualdades entre distintos grupos y poblaciones.^{3/}
- d) **Enfoque étnico-racial:** su finalidad es producir estadísticas que evidencien cómo, en ciertos contextos socioculturales, la etnicidad se traduce en brechas en el acceso a derechos fundamentales para ciertas poblaciones. Propicia la participación activa de los diferentes grupos étnicos en los procesos de análisis y generación de políticas orientadas al cumplimiento de derechos.
- e) **Enfoque de interseccionalidad:** “...busca dar cuenta sobre la forma en que los sistemas de dominación (género, clase, raza, etnicidad, edad, etc.) se cruzan en los cuerpos y las subjetividades, provocando formas particulares de vulnerabilidad y exclusión. Estos sistemas oprimen de formas distintas, simultáneas y combinadas a una misma persona”^{4/}.
- f) **Estadísticas oficiales:** estadísticas producidas y divulgadas bajo estándares y metodologías sólidas y conocidas, que suministran información relevante para sustentar el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas y programas públicos, y por tanto están contenidas en el Plan Estadístico Nacional (PEN).
- g) **Etnicidad:** proceso de construcción de una conciencia colectiva que conlleva una dimensión histórica^{5/}. Esta conciencia colectiva genera un sentido de pertenencia y permite la cohesión del grupo. La etnicidad alude a la construcción de grupos con sus identidades propias y diferenciadas, en torno a elementos como: un territorio o tierras de origen, aunque no las ocupe físicamente, como ocurre con las diásporas, un dialecto, o rasgo físico^{6/}.
- h) **Grupo étnico:** comunidad que comparte elementos identitarios tales como una ascendencia común, costumbres, un territorio, creencias, una cosmovisión, idioma y una aproximación simbólica al mundo semejante^{7/}. Esto permite que se reconozcan como grupo y que otras personas les reconozcan como tal. Los grupos étnicos, responden a categorías de adscripción e identificación que son utilizadas por los actores mismos y tienen, por tanto, la característica de organizar interacción entre individuos^{8/}.

2/ Tomado de Fondo de Población de la Naciones Unidas (s.f) El enfoque basado en los derechos humanos. Disponible en: <https://www.unfpa.org/es/elenfoque-basado-en-los-derechos-humanos>.

3/ Tomado de Marco de referencia para el abordaje de la población LGBTI+ en la producción y divulgación de las estadísticas oficiales (2019).

4/ Ídem.

5/ Tomado de Torres, C. (2011). Etnicidad y salud: Etnicidad y salud: otra perspectiva para alcanzar la equidad. Washington, D.C: Organización Panamericana de la Salud.

6/ Tomado de Hutchinson, J., y Smith, A. (1996). Ethnicity. New York: Oxford University Press.

7/ Tomado de Del Popolo, F., y et al. (2011). Caja de herramientas para la inclusión de pueblos indígenas y afrodescendientes en los censos de población y vivienda: ¿Quiénes son los pueblos indígenas y afrodescendientes? Santiago: CELADE-CEPAL, UNICEF, UNFPA y AECID.

8/ Tomado de Barth, F. (1969). Los grupos étnicos y sus fronteras. Oslo: Universitetsforlaget.

- i) **Identidad étnico-racial:** se refiere a un sentimiento de pertenencia a un grupo de “otros”, a través del reconocimiento de características comunes que pueden ser culturales, rasgos de fenotipo, ancestros comunes, una historia y cosmovisión compartida o trayectorias semejantes que le llevan a la construcción del sentido identitario de un “nosotros”^{9/}.
- j) **Incorporación del enfoque étnico-racial:** se refiere a la adopción en la producción, integración, compilación, presentación y difusión de estadísticas, de conceptos, variables e indicadores, orientados a facilitar el estudio de las desigualdades o brechas que se presentan entre diferentes grupos de población debido a su condición étnico-racial.
- k) **Indicadores estadísticos:** variable o variables cuantitativas cuyos valores son susceptibles de interpretación en un campo del conocimiento, respecto a determinados valores de referencia, establecidos de forma teórica o empírica.
- l) **Instituciones del SEN:** se refiere a las instituciones del SEN que produzcan estadísticas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener estadísticas de interés nacional sobre población y otras temáticas vinculadas.
- m) **Lineamiento:** disposición normativa que especifica procedimientos y procesos relacionados con un determinado tema. Establecen recomendaciones relativas a los términos, condiciones y límites dentro de los cuales se realizan.
- n) **Operación estadística:** aplicación de un proceso de producción estadística sobre un objeto de estudio en particular, que permita la generación de información estadística en una determinada área o tema de la realidad nacional.
- o) **Pertinencia cultural:** se refiere a que los productos estadísticos sean conceptualizados y divulgados considerando los valores y cosmovisión de los grupos étnicos, de tal forma que, estos productos respondan a los requerimientos específicos de los diferentes grupos étnicos.
- p) **Proceso de diálogo:** se refiere al mecanismo mediante el cual el INEC convoca a organizaciones de la sociedad civil, instituciones productoras y usuarias de información estadística del SEN y personas expertas para conocer sus necesidades de información estadística en el tema étnico-racial. Esto para definir, de manera conjunta, los elementos esenciales para su medición y que el INEC, como ente rector del SEN, emita y actualice las directrices que orientan la producción estadística pertinente y de calidad.
- q) **Sistema de Estadística Nacional:** sistema que racionaliza y coordina la actividad estadística. Se conforma por el INEC como ente técnico rector del SEN, las instituciones de la administración pública cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense o que posean registros administrativos de interés para la producción de las estadísticas oficiales y por las personas de derecho privado que soliciten su incorporación al SEN, siempre que sean responsables de producir y divulgar estadísticas oficiales o posean registros de información que sirvan de insumo para la elaboración de las mismas.

9/ Tomado de Torres, C., y Burdano, E. (2009). Etnicidad y salud. Obtenido de OPS: campus virtual de salud pública: https://cursos.campusvirtualesp.org/pluginfile.php/3259/mod_resource/content/0/determinantes/lecturasprincipal/unidad_3.2lp/lp_3.2_Etnicidad%20y%20Salud.pdf

Artículo 4. Principios

Los principios orientadores de los presentes lineamientos técnicos son:

- **Participación:** se refiere al involucramiento activo de todas las personas interesadas en el tema (organizaciones de sociedad civil, instituciones y personas expertas), quienes desde su conocimiento y experiencia aportan en la construcción colectiva del conocimiento; de manera que, los lineamientos sean el resultado del consenso y orienten la generación de información estadística pertinente. A su vez, que permita conocer la situación de las diversas poblaciones y monitorear el avance en el ejercicio de sus derechos fundamentales.
- **Reciprocidad:** es el reconocimiento de que este proceso de diálogo tiene un carácter dialéctico, en el sentido que, no solo se genera un producto que abarca los distintos requerimientos, sino que, en el mismo, se transforma y enriquece el conocimiento de cada una de las partes.
- **Rigurosidad estadística:** se refiere al cumplimiento de los requerimientos técnicos propios de la ciencia estadística, de manera que se garantice la generación de información pertinente, comparable y de calidad, además, se debe garantizar el ejercicio de la autonomía técnica; es decir, el desarrollo de actividades estadísticas con independencia y objetividad, basándose exclusivamente en los principios estadísticos.

Artículo 5. Los presentes lineamientos se basan en los enfoques de derechos humanos, diversidades e interseccionalidad.

Capítulo II

Incorporación del enfoque étnico-racial en la medición estadística

Artículo 6. Las instituciones del SEN que elaboren estadísticas sobre población deberán incorporar el enfoque étnico-racial, de forma que se disponga de información estadística para identificar desigualdades y brechas entre los diferentes grupos en los ámbitos social, cultural, político y económico.

Artículo 7. Para la medición estadística de la identidad étnico-racial las instituciones del SEN utilizarán la metodología de autoidentificación que está fundamentada en el derecho que tienen todas las personas a reconocerse como parte de un grupo étnico.

Artículo 8. Las instituciones del SEN deberán incorporar las variables básicas que permitan identificar los distintos grupos étnico-raciales de interés, por lo que utilizarán las mismas preguntas definidas por el INEC mediante un proceso de diálogo para garantizar una medición estadística estandarizada que permita la comparabilidad y análisis complementario de fuentes de información estadística.

Capítulo III

Sensibilización y capacitación

Sección I

Información y sensibilización de informantes/población

Artículo 9. Las instituciones del SEN deberán elaborar e implementar acciones de comunicación y sensibilización dirigidas a la población para dar a conocer la relevancia y uso de la información que se le solicita. La estrategia deberá contemplar la diversidad de públicos y centrar sus esfuerzos en que las personas informantes tengan claridad de los datos que deben brindar.

Sección II

Capacitación del personal técnico

Artículo 10. Las instituciones del SEN deberán diseñar e implementar una estrategia de capacitación y sensibilización dirigida al personal que participa en el proceso de generación de información estadística considerando las características particulares de la población meta.

Artículo 11. El proceso de capacitación deberá incluir contenidos sobre la relevancia del enfoque de derechos humanos y su operacionalización en el enfoque de autoidentificación, así como el rol que cumplen estas personas como promotoras de derechos humanos.

Capítulo IV

Productos estadísticos

Sección I

Generación de indicadores

Artículo 12. Las instituciones del SEN deberán calcular indicadores con su respectiva ficha metodológica para cada grupo étnico según corresponda, asegurando los principios de calidad y representatividad estadística que permitan analizar la situación de estas poblaciones.

Artículo 13. Las instituciones del SEN deberán realizar un proceso participativo y de construcción conjunta tanto con organizaciones de sociedad civil como con instituciones usuarias y personas expertas en las temáticas que permita la generación de indicadores con pertinencia cultural.

Artículo 14. Las instituciones del SEN deberán producir los indicadores estadísticos de acuerdo con sus atribuciones que permitan monitorear los compromisos internacionales suscritos por el Estado costarricense en materia de derechos humanos y erradicación del racismo y la discriminación.

Sección II

Difusión de resultados

Artículo 15. Las instituciones del SEN deberán trabajar en asocio con organizaciones de sociedad civil y otros sectores de la población en el diseño de productos estadísticos con pertinencia cultural y comprensibles para todas las personas, que sean divulgados por los medios más adecuados para potenciar su uso en la toma de decisiones.

Artículo 16. Las instituciones del SEN deberán poner a disposición de las personas usuarias los datos desagregados por cada grupo étnico-racial según corresponda, incorporando, paulatinamente, variables como: sexo, edad, condición migratoria, discapacidad y otras que apoyen el enfoque interseccional en el análisis de los datos.

Artículo 17. Para las operaciones estadísticas que se elaboren a partir de encuestas por muestreo, las publicaciones de resultados deben ir acompañados de las estimaciones de variabilidad (el intervalo de confianza, el error estándar de la estimación, su respectivo coeficiente de variación y el efecto del diseño). En caso de que la institución decida no publicar un dato, porque considera que los indicadores de precisión (coeficiente de variación estimado o el efecto del diseño estimado) no cumplen con los estándares de calidad requeridos, se debe incluir una aclaración para que las personas e instituciones usuarias conozcan la razón por la cual la estimación no está disponible.

El presente documento fue aprobado mediante acuerdo 3 emitido por el Consejo Directivo del INEC, en la sesión ordinaria 30-2021 del 5 de octubre de 2021.

San José, Costa Rica, 2021.



www.inec.cr

INEC, de la rotonda de La Bandera 450 metros oeste, sobre calle Los Negritos,
edificio Ana Lorena, Mercedes de Montes de Oca, Costa Rica.

Correo e.: informacion@inec.go.cr **Apartado:** 10163 - 1000 San José, C. R.

Teléfonos: 2527 - 1144, 2527 - 1145, 2527 - 1146 y 2527 - 1147